

**Recurso 319/2024**  
**Resolución 334/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de agosto de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVA BERMUDO Y JORDANA S.L.** contra el acta de la mesa de contratación de 31 de julio de 2024, en relación al procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza de colegios públicos, incluidos sus pistas deportivas y edificios anexos, del término municipal de La Carlota (Córdoba)», (Expediente GEX 2024/3057 La Carlota), convocado por el Pleno del Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de mayo de 2024, se publicó anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea. El mismo día se publicó en el citado perfil el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT). El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 2.528.609,47euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 18 de julio de 2024, la mesa de contratación propone la exclusión de la oferta de la entidad recurrente por considerar que su oferta no podía ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

El 30 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad ahora recurrente -denominado por esta como recurso de alzada-, contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de 18 de julio de 2024. El 7 de agosto de 2024, tuvo entrada en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el citado recurso, así como el expediente de contratación y el informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso, siendo inadmitido mediante la



Resolución 323/2024, de 9 de agosto, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, en los términos analizados en dicha resolución.

Con fecha 31 de julio de 2024, se celebra nueva sesión de la mesa donde, entre otras cuestiones, se pone manifiesto el error material detectado en el acta de 18 de julio de 2024, concretamente en el régimen de recursos insertado en la misma, y se acuerda su rectificación.

Finalmente, aun cuando se hace constar que la misma se publicará en la Plataforma de Contratos del Sector Público para su conocimiento y efectos, y se advierte que se trata de un acto de trámite y que, con carácter general, no procede la interposición de recursos contra el mismo, se facilita un pie de recurso especial en materia de contratación en la propia acta.

**SEGUNDO.** El 14 de agosto de 2024, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad NOVA BERMUDO Y JORDANA S.L. (en adelante la recurrente), contra el acta de la mesa de contratación de 31 de julio de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 14 de agosto de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La citada documentación ha tenido entrada en este Tribunal con fecha 20 agosto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de la Carlota (Córdoba), ha manifestado que no dispone de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dado su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que, desde el punto de vista del contrato recurrido, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1 a) de la LCSP.

Sin embargo, el acto recurrido es el acta de la mesa en la que se acuerda corregir el pie de recurso del acta de fecha 18 de julio de 2024, manifestando que contra la misma procedía la interposición de recurso especial en materia de contratación.



Al respecto, señala la recurrente en su escrito que es por este motivo, por el que considera que procede la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, el cual se presenta contra el acta de fecha 31 de julio de 2024, si bien se hace extensible a las consideraciones recogidas en el acta previa de fecha 18 de julio de 2024, volviendo otra vez atacar la propuesta de exclusión de la oferta de la recurrente efectuada por la mesa por no acreditar la viabilidad de su oferta, inicialmente incurrida en baja anormal o desproporcionada.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, la recurrente interpone su recurso contra el acta de 31 de julio de 2024 en la que, entre otras cuestiones, se pone manifiesto el error material detectado en el acta de 18 de julio de 2024, concretamente en el régimen de recursos insertado en la misma, y se acuerda su rectificación. Sin embargo, en el contenido del acta no se manifiesta de forma expresa que su propuesta haya sido excluida, por lo que ha de determinarse si dicho acto es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlo como acto de trámite cualificado

Como ya señalaba este Tribunal en su Resolución 323/2024, de 9 de agosto, ni en aquel momento ni ahora, dicha propuesta ha ido acompañada, a tenor de lo publicado en la PCSP, por el acto expreso de exclusión por no acreditar la viabilidad de su oferta, que compete al órgano de contratación conforme a lo señalado en el artículo 149.6 de la LCSP. Dicho órgano podría confirmar o separarse razonadamente de la propuesta de la mesa que no ésta configurada, por tanto, con carácter vinculante por la LCSP.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 283/2020, de 13 de agosto- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina “actos de trámite”, que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP establece que *«Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación».*



Por lo expuesto procede concluir que el acto impugnado -el acta de 31 de julio de 2024 de la mesa de contratación-, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurren en él ninguno de los supuestos del artículo 44.2 b) para alcanzar dicha calificación, pues desde una perspectiva formal no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación ya que todavía no ha sido excluida del procedimiento, ni le causa perjuicio irreparable, ni decide sobre la adjudicación, si bien los supuestos defectos de tramitación podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de exclusión o de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVA BERMUDO Y JORDANA S.L.**, contra el acta de la mesa de contratación de 31 de julio de 2024, en relación al procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza de colegios públicos, incluidos sus pistas deportivas y edificios anexos, del término municipal de La Carlota (Córdoba)», (Expediente GEX 2024/3057 La Carlota), convocado por el Pleno del Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, en los términos analizados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

